

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Radicado:	110014003016 2021 00847 00
Demandante:	JORGE ENRIQUE SARMIENTO FRANCO.
Demandado:	LUIS EFREN ESPINO ARIAS.

Teniendo en cuenta que el documento aportado como base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., el despacho con fundamento en el artículo 430 ibídem, dispone:

I.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **JORGE ENRIQUE SARMIENTO FRANCO** en contra de **LUIS EFREN ESPINO ARIAS**, por los siguientes conceptos:

1.- LETRA DE CAMBIO No. 1

1.1.- \$12'000.000.00, por concepto de capital contenido en el título valor antes citado.

1.2.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital indicando en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que pueda superar el tope de usura, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente, desde el 31 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por los intereses de plazo causados desde el 21 de octubre de 2018 al 30 de julio de 2019, a la tasa legal, siempre que no supere la permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente.

2.- LETRA DE CAMBIO No. 2.

2.1.- \$20'000.000.00, por concepto de capital contenido en el título valor antes citado.

2.2.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital indicando en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que pueda superar el tope de usura, según la certificación expedida por la

Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente, desde el 31 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3.- Por los intereses de plazo causados desde el 30 de enero al 30 de julio de 2019, a la tasa legal, siempre y cuando no supere la permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente.

3.- LETRA DE CAMBIO No. 3-A.

3.1.- \$2'000.000.00, por concepto de capital contenido en el título valor antes citado.

3.2.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital indicando en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que pueda superar el tope de usura, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente, desde el 31 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.3.- Por los intereses de plazo causados desde el 26 de abril al 30 de julio de 2019, a la tasa pactada legal, siempre y cuando no supere la permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente.

4.- LETRA DE CAMBIO No. 3.

4.1.- \$10'000.000.00, por concepto de capital contenido en el título valor antes citado.

4.2.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital indicando en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que pueda superar el tope de usura, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente, desde el 23 de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.3.- Por los intereses de plazo causados desde el 23 de febrero al 22 de marzo de 2019, a la tasa legal, siempre y cuando no supere la permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente.

5.- Respecto a las costas del proceso se resolverá oportunamente.

6.- COMUNÍQUESE al demandado que tiene cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones. Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído.

7.- NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso.

7.1.- Mientras subsista el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional, debido a la pandemia COVID 19, para notificar a la parte demandada dese aplicación a los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, declarado exequible condicionalmente por la Honorable Corte Constitucional mediante la sentencia C- 420 de 2020.

Se advierte a la parte demandante, que deberá indicar al destinatario de la citación o notificación que debe comunicarse con el juzgado a través del correo electrónico institucional cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que, por motivos de la emergencia sanitaria, se privilegia la atención virtual, con las excepciones de ley.

II.- El abogado **JORGE ENRIQUE SARMIENTO FRANCO**, actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

(2)

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a97ef6980ba78e7dbbb0e1cc165e99e0f503469191c4d592
e85f7c44fa8c4c6

Documento generado en 14/10/2021 10:27:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>